

2
ille senor

58

617

E NEL Pleito Que V. M.

Tiene visto de Antonio de Ames questa vi
zino de ellerená Concel fiscal y concel conceso
dela dicha villa, presupuesto que poi haber vi
vido en la villa de Bergara donde todos son libres
de pechos, El padre y abuelo y pasados del que
llega, y en ellerená el que llega; donde assimismo
se paga el pedio de propios de conceso, hasta q es
el pleito se enpece, y por esta causa no ai probanza
de posesion de no pechar, desí nidesu padre nia
buelo, conforme al ordenamiento y promaticas
de estos Reinos, Quedara la duda del pleito en
que si tenemos probanza bastante con lo que esta
probado para tener victoria; y como V. M.
tiene visto bastante mente tiene probado q que li
llega tres cosas que parecen que le bastan sien docomo
es verdad lo que esta dicho, y son questa caja de
amuleta asido y es solai y casa conocida de hijos
de algo; que este que llega y su padre y

AVSA



*S*u abuelo y bisabuelo son hijos y descendientes de aquella casa; y que esto asido yes publico y no forio sin contradiccion en la dicha villa de Bergara y aunq' los otros figos desponende oidas, que el bisabuelo era hijo de aquella casa; y que se caso con hija de la casa de ejuiq' queda que ansi mesmo es casa de hijos de algo pasaron mas adelante por q' dicer q' sea el bisabuelo hijo de aquella casa lo oyeron decir abresos antiguos; y q' de ello asido siempre publico loz y fama; y esta sea continuado hasta agora sin aver contradiccion y esta pares ce proban rxa bastante de confirmacion y parentela; siendo negocio fan antiquo como es; ut traditum in S. filium definimus. ff. de his quisunt sui vel alienis. per Modern. 8a.

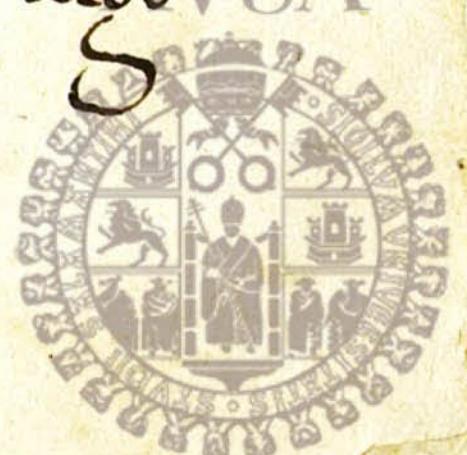
*S*u consto prueba Reputacion comun bastantibus sima mente; si en doctrina esto es ansi; pares ce que nro negocio no tiene dubda; por que segun la doctrina de Zarculo in l. i. c. de dignitatibus lib. 12. C. ibi. Joan. C. platera. Sola reputacion basta para probancia de hidalguia; Quia nobilitas est qualitas quenda

AVSA



Proueniens a principio, que inest alicui, defini
guens cum, a plueis; y que esti concili
sion sea lexitadaria en los lugares adonde, o
fodos son libres, o fodos son pedreros, se prue
ba por los medios y conclusio nes siguientes.

CSif prima conclusio; Que la libertad de pe
chos no pertenece al hijo de algo en fuerca de pres
cupcion; sino por disposicion de sueldo. Ius
enim ex emptionis non competit nobilibus ex
ui pres cupcionis; sed ex dispositione juris, ut
probatur in l. 6. tit. 2 lib. 4. ordinaria. don
de sede clara que aquell es libre de pecchos q
fuere hidalgo notorio desolari conocido, o el q
estubiere declarado por sentencia ser hijo deal
go, o el que probare desi y desupadre ya
buero; donde la misma lei da privilegio al hijo
de algo que sea libre de pecchos y pone y qual
mente al hijo de algo desolari, y al q probare la por
sesion desi y desupadre y abuelo, Demanera que
segun esta lei y otras muchas que disponen lo
mismo, bastale aun para ser exemplo de pecchos
probar que desciende de solari conocido de hijos de
algo, aun que no prueba la posesion de supadre
y abuelo, y siendo esto verdad necessaria mente
se sigue que para la Exemption de los pecchos no
se ne quiebre pres cupcion; sino sex uno hijo de algo



Pues basta Probar el solar para ser libre sin que se
pueda la posesión de las tres personas, o idem pro
bar en l. 2. ff. 4. lib. 4. ordi. en l. 12.
cod. ff. 175. En prag. regis Joannis. fol. 175.
Se cundum nobam impresionem. donde por privile
gio de hidalgia se pone la exención de los pedazos
de suelo que las franquezas y libertades y ex
enciones que tienen los hijos de alio; por razones
de su hidalgia les pertenece por sus posesiones de derecho
y de las leyes de estos Reinos; y esto se manifiesta por es
te ejemplo. Pongamos que el príncipe por su privile
gio hace a uno hijo de alio, el qual antes excedió
no escusallana que este tal luego que el príncipe le
hizo hijo de alio sera libre de pedazar aunque el prí
legio no contubiese otra cosa alguna más de que lo
hacia hijo de alio; Ut probatur en la pragmática de
Salamanca Año de 1487. fol. 175. Si quis
qui ex privilegio principis nobilis efficitur infra
statim collectarum immunitatem. Consequitur con
scere quenque ad nobiles priui legium exemptionis.
Item alia Racione predicta con clausio comprobatur
que si nobilibus priuilegiis ex emptionis competet,
co quod legitimè solitudinem collectarum prescripsi
runt. Si que sea necesaria mente que todos los hi
dalguos de la andalucia, pues an pedado ellos y sus padres
y abuelos y sus antepasados saliendose a unir a
otros lugares donde los hidalguos son libres. Abiende



619

Pecchar, y por la misma razón todos los hidalgos
que viesen vivido en lugares frances. Como son gda
y Toledo, viendo despues ellos y sus descendientes en
lugares pecheros abian de pedir pue no pueden aber
tenido posesión denio pedir donde todos eran libres, C
Tamen ab omnibus confraría sententia Recepta est, C
quotidie in judiciis servatur, nec obstat, que en al
gunos de estos lugares o en todos ellos, aunque los hidal
gos pechan en el sexuicio ordinario son libres demore
da forera, y esto les basta para la pres cripcion de los pe
chos. immo ex hoc argumento nostra sententia con
firmatur. Si enim ideo nobiles his exactiōibz non
subiacent quia juxa soluendī pres cripsērunt: Ne
cesaria mente sesione que simis pasados fuerint li
bres Solamente demone da forera, pasando yo cui
uir a otro lugar, no puedo pretendere otra excusacion si
no demio nedea forera, y pagar el sexuicio ordinario
comole pagabam mi padre y abuelo, quia pres cripto
derre adrem nullo casu debet extendi. C. auditis. C
ibi dd. de pres criptionibz. in mol. et Anthon. in
c. dilectus. de capellis. monacho. C in . c. dilecto. de
officio. archidiaco. C in . c. cumi dilectus de con
suetudine. C in . l. i. g. Julianus. C ibi notatur.
ff. de itinere actius probat. y de esta conclusion
se siguen dos conclusiones veritaderas de derecho ~

AVSA



Prima conclusio, que para probarlo no lapasse
sion de hijo de alio, sola mente tiene necesidad de
probar que en los lugares dondea vivido, asido o
muri mente reputado por hijo de alio y selean
guardado las honras y premiaciones que segu-
yrian a los otros hijos de alio, Conforme a la cui
tumbre de la tierra, y nolle obliga el derecho precisa-
mente aprobar q no a pechado en los lugares, don-
de en quanto al pechar no auidos honor de hidalgos
apecheros, por que todos pechan todos son libres, si
la conclusio se prueba, ex his que superius dicta
sunt, Sicut nobilitas est qualitas quedam
que distinguit nobilium a plebeo ut dicitur.
in. d. l. i. de dignitatibus. Et de clarat. inno-
in. c. demulta. infi. comprehendis. de necesi-
dad scilicet q el que pretende probar la hidalgoia,
sola mente tiene deprobar aquellos actos que
en su tierra distinguen los nobles de los plebeyos
pues la hidalgoia no consiste en mas que esta di-
finition que encada lugar ai entre hidalgos y ple-
beios. ad hoc adducitur doctrina. innocencia
in. d. c. demulta. infi. quem ibi sequuntur
ceteri scubentes. ubi declarans que proprie-
tatis dignitas ultimo loco assentit esse:



AVSA

62

620

Dignitatem, que in ecclesia ubi est reputatur
dignitas idem sequitur. Cardinal. Ancharia
et Bonifacius. in clem. i. cod. ff. Domini. e.

Philipp. iii. c. i. de consuetu. lib. 6. Augustin. in
in .c. ~~ad~~ ad aures. derres cryptis. Si igitur
illa dicitur dignitas que in ecclesia sua digni-
tas reputatur, eadem ratione nobilitas est quasi
possessio que ex consuetudine proprii loci nobiliter
applebito distinguit, hec con classio probatur ex doc-
trina Bax. in. d. l. i. coll. fer. Vix illud offi-
cium de dignitatibz. lib. 12. ubi in specie decla-
rat illum actum habere in se dignitatem anexam
que in universitate illa ubi de hoc agitur habere
illam reputatur, hic est igitur casus nostre ques-
tionis, quia secundum doctrinam Bax. qua
ibi sequitur. Platea. et ceteri ille actus pro-
bat quasi possessionem nobilitatis quia in uni-
versitate de quo agitur distinguit nobilem a
plebeis et hoc etiam colligitur ex dictis Bax.
in. d. l. i. vol. fr. vi. Autem ille populus, ubi
in proprio casu constanter afermat, qd licet in
acquirenda nobilitate voluntas principis Sit
necessaria hec voluntas satis declaratur, ut illud
habatur pro nobilitate qd universitas illa ha-

AVSA



bet; allegat dñ. m. l. f. s. sed quia supra;
ff. dentibus et honorib;. Notandi iofux
hec verba sunt que manifeste nostram conclus
sionem Confirman; ex quib;. resultat; que
a quel siene el principe por noble que tiene por
noble la vni versidad donde viue; y pues esto
hace lalei visa q es el principe; necesaria men
se hara lomismo lalei muerta; de donde resulta q
para probar cada uno suhi dalgua; sola mente
es obligado aprobar que en el lugar adonde viui
do y nacio supadre y abuelo seleguardaron a
que los actos y derechos que seguardan a los otros hi
jos de algo conforme a la costumbre de la tierra; si
quese tambien q siestos lugares no avia distincio
ninguna para probar suhi dalgua por actos por
siflos basta probar la repuracion y estimacion
que acendo siempre de hijo de algo. q nullus
est allius actus neq; diferencia preferi populi ex
sumptionem; y ansi aunque en un lugar todos
son libres otros pedezos el que es hijo de algo con
serbalia possecion desu hidalguia cintenesci y nom
brarse por hijo de algo; Y enque el pueblo le tenga
por hijo de algo; ad hoc in specie adducitur doc
Trina. in no. in . C. ex parte. Cola. fi. circa f. x.


62

621

Restitu. spoliator. ibi sicut q̄ per Actos promis cuos q̄assī pōssesiō dignitatis acquiritur quando de animo ac quirēndi scientib⁹ his quoq; interest constat, quem sequitur. Bal. in. l. noni epistolis. C. de probatio. arctin. in. c. per suas. cla. s. Ver⁹ adde eod. ff. De aqua sēsi que clara mente que aunque en el pueblo los actos sean promiscuos que tambien combinen al pechero como al hijo de alio; como si todos se dijiesen todos fuesen libres; Nikoloming. sic constat de animo acquirēndi vel refinēndi q̄assī possē sionem nobilitatis scienti ipsa vni nobilitate; idem extimante licet actus san nobilis quam pleneis combinentur, necesario vel acquiritur vel posse nobilitatis refinetur. Para confirmaciō de esto sea denotari quesi bieri semirā de todos los actos q̄ se allegan para probanza de hidalguia ninguno aifan veridadero y sanifica como la reputaciō del pueblo; por que todos los otros actos quesi la exención depechar; nosalir alos alardes; tener officio del gtao de los hijos de alio; y otros semejantes pueden engañar y engañan cada dia por q̄ se pierden acquirir por fauores y por otras maneras sola la Reputacion y extimacion Continu

AVSA



adi por largo tiempo es laq̄ nunca engañar ni puede
engañar. Entanto es verdad que segun la opinion de al-
gunos doctores de grande autoridad, mas fuerza tiene
para probar la hidalguia, la reputacion del pueblo, don-
de cada uno vive q̄ probar la desçri dencia de casa
y solar conocido. Socinq. in consi. 246. nū. 3. Vol. e.

2. Refert e sequitur. Cassaneus. in. consi. 64. nū.

ii. Y la Razón de esto es laq̄ esta dicha, por q̄ la repu-
ción del pueblo es la probanza mas cierta de la hida-
guia y cosaq̄ no puede engañar, al menos mucho
menos que los otros actos possitivos que comunime-
te se prueban. Ripa. alleg. 26. atq̄ pro inde commun-
i omni vni sententia receptum est in se omni nia allo
precipuum probacionum genus esse, quo ad nobili-
tatem q̄ communis omnium extimatio aliquem
nobilium esse censem. exstinet, hec. n. plena pro-
batio nobilitatis est. Dal. in. l. prouidendum: C. deposi-
tando. Jasso. in. Reperi. legis admonendi. n. 209.

ff. de Juri. Jurand. Lucas defensa. in. l. mulieres.

C. de dignitatibz. lib. 12. paul. consi. 125. nū. 4.

ver. 4. dubitatur vol. 2. Ubi de clarat cum esse

nobilium quem extimatio populi nobilium reputat;

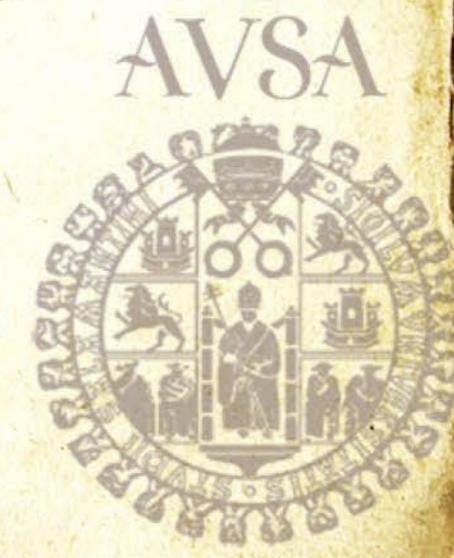
juxta propriam consuetudinem; quem refert e

sequitur. Corsetus. in. c. grandi. col. A. V. di



63
622

Suplenda negligencia. prefatorij. lib. 6. idem.
Beltrandus. consi. 313. vle. 3. Ripa. lib. 2. Res
ponsorij. c. 26. nū. 9. q̄ communis ex ystimatione po
puli in probanda nobilitate; magis quam legi dis
positio attendenda est; ē hanc doctrinam sequi
fuit. dd. fan legendō quam consulendo. t. x. in.
l. 6. ff. 2. lib. 4. ordina. Vbi aperfissime decidi
fuit, q̄ la reputacion y fama del pueblo se prefiere
a los otros actos possitibes; pues dicen q̄ el que pro
bare q̄ supadres no pecharo por decir q̄ eran hijos de
algo se les mande guardax suhidal quia; salvo si
fuere fama publica. Pues res verdad que a
vnq̄ el hijo de algo pruebe la possession desuhidal
quia con actos possitibes denio pechar quiere la lei
se le guarda; salvo, si ay fama publica q̄ no es hi
jo de algo; necesaria mente se collige de ella q̄ pre
fiere la reputacion del pueblo ala probanza de actos
possitibes; pues aunque el que pretende ser hijo
de algo pruebe la possession denio pechar desi y su
padre y abuelo; sisin embargo de esto crasemdo por
pechero quiere que le condene y tengan por fe
chero, yansi paresee que es cosa sindida que en los
lugares dono ay distincion Entre hijos de algo y



Pecheros; sola la reputacion basta para conserbar la posesion de su hidalgia, y si no fuese esto ainsi seguir se ia nego sacra mente quelobrigos degranada y de Toledo, porque todos son libres, y todos los que viven en el andaluzia y Reino de murcia donde todos pechan, no pueden probar la posesion de su hidalgia; yansi pasando abius a otros lugares, los ande dar por pecheros. Y con tra esto ay costumbre en confarrio, en todo el reino por larrazon que esta dicha. Neq[ue] obstante que por leyes y pragmaticas de estos Reinos para probar su hidalgia es obligado aprobar q[ue] el y supadre y abuelo an sido libres de pechar, al menos puense años. Ut in. l. 7. ff. 2. lib. 4. ordina. In pragmaticis superioris allegatis, quia hec jura procedunt in locis ubi a sententi dispositione Iuris communis, nobilium priuilegia servantur; sed ubi Ratione priuilegii aut specialib[us] consuetudinibus siue omniestiam plenius quam nobiles his collectis vel liberis aristacheti sunt, nullo pacto vigere possunt, p[er] nos seca deponet alij de calo cargo deprobante q[ue] sea imposible; Castale q[ue] enel pueblo donde

AVSA



Vive y vivieron sus Ante passados, pruebe
que se les anguardado Todas las honras y
libertades q̄ se suelen guardar a los otros hijos
de algo para que encada pueblo donde fuere q̄
residiere se ouande con el somismo que se suela
guardar a los otros hijos de algo; pero si en el pu-
eblo donde vivo supadre y abuelo abia distinc-
cion entre hidalgos y plebeos quanto al pedir
o quanto otra cosa alguna, Nobastaria probar
sola la reputacion, y en este caso hablan y pro-
ceden estos derechos.

L. 2. conclusion q̄ se saca del q̄ estadio es,
q̄ probando uno que en los lugares donde vivido
se lea guardado la possession de su hidalgua en
Todas las cosas en que conforme a la costumbre de
la tierra se diferencian los hijos de algo de los pe-
drieros, en qual quier lugar que viba despues
se lea de guardar los privilegios y exenciones que
fieren los hijos de algo en este lugar donde ago-
ra vive; y ansi aunq̄ en la tierra ay apachado,
por que todos pedran; si en este lugar los hidalgos:
son libres, se lea de guardar esta libertad, y por la
misma Razon, si en la tierra era libre de pedir
y en el lugar donde agora vive Todos los hidal-

AVSA



gos pedran ade pechar conforme a la costumbre
de la tierra, lo qual se prueba manjfestamente
por lo que arriba estadio, lo qual no recibe op
position; por que si es verdad q̄ el hijo de algo ga
na o tiene la posesion de su hidalguia proban
do q̄ sele guardan las preeminentias que en
aquella tierra seguian a los hijos de algo, au
q̄ sea sola reputacion; y si es verdad ansi mismo
q̄ los priuilegios q̄ tiene la hidalguia expox dispu
sition de derecho y no por prescripcion. de esto se
infiere necesariamente que en qualquier lugar que
viba selea deguardar al que probare su hidalguia
de la manera que esta dicha, todas las libertades y
exemptiones que conforme a derecho se deben a los
hijos de algo, salvo si en el lugar au costumbre co
traria contra los hijos de algo o ensufauor, que esta
sele a deguardar, y cesando costumbre particular se
les adeguardar el derecho comun. quia secundum ea
que superius allegata sunt, que propositio vera est
nobilis genere vel ex priuilegio principis, ab omnī
genere colectarum liber est, Non obstante consue
tudine contraria, ut probatur in iuribus allegatis,
S in l. 2. ff. 2. lib. 4. ordina. C ad hoc inspi

AVSA



63
624

Cic adducitur doctrina alba. in. c. cum ollim
de consuetudine. ubi post. Antho. Ancharra. et
Immo. declarat q̄ in p̄e excellentia cuiusq; dī
nitalis, in prīmis illius loci consuetudo attenden-
da est, et deficiente speciali consuetudine juris co-
munis dī positio serbatur. et hoc sequitur.

Antho. et Rochus. decurte. in. c. si. Cod. ffi
et moderni. in. l. de quibus ff. de legibus. Hinc
igitur nra conclusio probatur, in quo cinq; enim
loco ante omnia specialis consuetudo exspectatur,
et hac deficiente iuris dī positio attenditur, ac
pro inde qui in suoloco iura nobilium consequatur
est, sive ad alterum locum transiulerit, hujus
loci consuetudinem custodire tenetur; q̄ si specia-
lis consuetudo deficiat, ad iuris dispositionem recu-
rendum est. Demanera q̄ prolatando uno sermone de
algo por los actos possibles que ensuiera se quaran-
dan a los hijos de algo, en qualquier lugar q̄ des-
pues de esto viuiere, si allí los hijos de algo fechan
aunq; ensuiera no ferasen adejedar, por que
es obligado aguardar la constumbre dela tierra,
y lo mismo seria al Rebeles, si en su tierra obiese pe-

AVSA



chado y enesta otra se guardase el derecho comun,
Pues siendo como las dichas conclusiones son ver-
daderas en caso q̄ se probase, solar reputación sin
otro acto posible; Con mayor Razon en nro caso
donde se prueba solar notorio de hijos de algo y de
cendencia del, que es uno de los casos que bastan
para ser uno declarado por hijo de algo notorio, a
forme ala lei del ordenamiento arriba allegada;
Y asi mismo se prueba diferencia de hijos de algo
en la dicha villa de Vizcaya apacheros, en los de los
cinco fueos, y en los de los bastardos q̄ noson abi-
dos por hijos de algo. De donde infiere q̄ la tierra
los hace libres; sino sex ellos hijos de algo, y con es-
to concuerda el priuilegio q̄ la parte contraria
presento, por el qual paresce que no seda libertad
de hidalguia a los q̄ viuen en la dicha tierra, por
razon de la tierra, sino por sex hijos de algo. Deto
lo qual resulta notoria mente, que la justicia
del que liga es notoria, Y assi tiene por cierto q̄
S. M. lo demande dexminax.

V Y quanto al priuilegio que esta presentado por la
parte contraria q̄ sea en nro fauor y que no dane
paresce asi; por que allende de constar fons

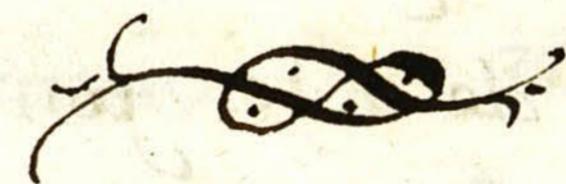


66
625

palabras claras, abreviadas conce dido a los hijos
de algo, pruebas, por que si fuera general para
hombres y no hildalgos; abierto en la villa
de Vergara fuera de los hijos de algo hombres adue
ne dijos quienes son abidos por hijos de algo. habla
ra el priuilegio contados los vecinos de la villa y
no con solos los hijos de algo. y siendo como es con
cedido este priuilegio a los los hijos de algo; es su
efecto, que antiquamente por la necesidad de
los Reyes; despues que se perdió España, contribui
an en muchas partes los hildalgos; aun que en dife
rente cantidad como si en Andalucía contribu
yeran; y para libertad de esto les fue concedido este pri
uilegio; y tambien porque al tiempo que el priuilegio
se concedió no había la lei. 6. del ordenamiento, ni
las demás premáticas que dan la libertad a los hildal
gos. Y en caso que el priuilegio entienda ser que es ge
neral y hace libre la tierra, no daña, por q aun q
no hubiera probado casa y solar sino sola la pos
sion de actos possitivos, de officios, juntas, y
guerras, donde no eran admitidos los de los cinco fue
gos antes del pleito por no ser abidos por hijos de algo
y los extranjeros que no tienen ejecutorias; se bastaria para
ser dado por hijo de algo. Concurriendo la comun Repu



fación, que no solamente basta para conservar,
mas aun para acquirir la hidalguía. Como a
ruba esta dicho. Yesta misma posesión de estos
actos, basta para fundamento del solar; para
abes formado origen y principio de casa de hijos de
algo aun quella tierra fuesse libre de fechos. qu
antomas que siendo probado de tiempo tan anti
quissimo solar conocido y notorio de hidalgos. se
presumie demudio mas tiempo. demandera que au
que en este caso fuera obligado aprobar origen del
solar le bastara probar posesión de tanto tiempo
como tiene probado *ut fradditum in l.* si quis di
utuero ff. si seruitus vendi. Y ultra de esto:
la casa de maleta no está fundada en tierra
que sea libre. Caso que el priuilegio liberasse lafe
rra. por que el priuilegio habla con la villa debi
gara y la casa es en el lugar de aquella. y el priu
ilegio no seá de exceder a los lugares y personas
no comprendidas en el juxta vulgaria jurax



AVSA

